

Núm. 3158.—CONVENCION CONSULAR concluída y firmada en la Haya entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—Presidente Constitucional de la República Dominicana.—A todos los que las presentes vieren: Salud!

Por cuanto entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos se ha concluído y firmado en la Haya, el primero de Mayo de 1891, una Convención consular, cuya forma y tenor literal es el siguiente:

Su Majestad la Reina de los Países Bajos, y en Su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino de los Países Bajos, deseando estrechar los lazos de amistad que existen entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos y asegurar á las relaciones de comercio que tan felizmente hay establecidas entre ambas naciones, el más amplio desarrollo posible, ha consentido, con el propósito de alcanzar ese objeto y para satisfacer el deseo manifestado por el Gobierno de esa República, en admitir Cónsules Dominicanos en los puertos principales de las Colonias neerlandesas, bajo la reserva, en todo caso, de hacer de esta concesión el objeto de una convención especial que determine de una manera clara y precisa los derechos, deberes é inmunidades de estos Cónsules en dichas Colonias.

Con este fin el Presidente de la República Dominicana ha nombrado al

Barón E. de Almeda, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Orden de la Legión de Honor, etc. etc., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana, cerca de la Corte Real de los Países Bajos.

Y Su Majestad la Reina Regente de los Países Bajos, al Gentil hombre (Jonzheer) C. Hartsen, Comendador de la Orden del León Neerlandés, Caballero de segunda Clase del León de Oro de la Casa de Nassau, etc. etc.,

y al Barón A. Mackay, Comendador del León Neerlandés, etc. etc., Ministro de Relaciones Exteriores y de las Colonias de Su Majestad la Reina Wilhelmina,

los cuales después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Se admitirán Cónsules generales, Cónsules, Vice-

cónsules y Agentes consulares Dominicanos en todos los puertos de las posesiones de ultramar ó Colonias de los Países Bajos que están abiertos á los buques de todas las naciones.

Art. 2º Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares Dominicanos, serán considerados como Agentes comerciales protectores del comercio marítimo de sus nacionales, en los puertos de la circunscripción de su distrito consular.

Estarán sujetos tanto á las leyes civiles como á las penales del país donde residan, salvo las excepciones que la presente Convención establece en su favor.

Art. 3º Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules, antes de ser admitidos al ejercicio de sus funciones y de gozar de las inmunidades inherentes á dichos cargos, deberán presentar su nombramiento, en debida forma, al Gobierno de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Después de haber obtenido el exequatur que contrafirmará el Gobernador de la Colonia lo más pronto posible, dichos funcionarios consulares de cualquier grado, tendrán derecho á la protección del Gobierno y á la ayuda de las autoridades locales para el libre ejercicio de sus funciones.

El Gobierno al conceder el exequatur se reserva la facultad de retirarlo ó de hacerlo retirar por el Gobernador de la Colonia, expresando los motivos de esta medida.

Art. 4º Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules, están autorizados á colocar sobre la puerta exterior de su casa un escudo de armas de su Gobierno con la inscripción: "Consulado ó Vice-consulado de la República Dominicana."

Queda bien entendido que este signo exterior no podrá jamás ser considerado como atributo de derecho de asilo ni exime á la casa, ni á los que la habiten, de la acción de la justicia territorial.

Art. 5º Queda sin embargo entendido que los archivos y documentos relativos á los asuntos consulares estarán al abrigo de toda pesquisa, y que ninguna autoridad ni Magistrado alguno podrán de manera alguna, ni bajo ningún pretexto, registrarlos, ni apoderarse de ellos, ni imponerse de su contenido.

Art. 6º Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares no están revestidos de ningún carácter diplomático.

Toda petición que deba dirigirse al Gobierno Neerlandés se

hará por órgano del Agente diplomático acreditado cerca de la Corte Real ó del Gobierno de los Países Bajos.

A falta de éste y en caso de urgencia el Cónsul general, Cónsul ó Vice-cónsul, puede hacer por sí mismo la petición al Gobernador de la Colonia, probando la urgencia y manifestando los motivos por los que dicha petición no podría ser dirigida á las autoridades subalternas, ó demostrando que las diligencias hechas anteriormente cerca de estas autoridades habían quedado sin resultado.

Art. 7º Los Cónsules generales y los Cónsules tienen la facultad de nombrar Agentes consulares en los puertos de que trata el artículo 1º.

Los Agentes consulares podrán ser indistintamente, súbditos Neerlandeses ó nacionales de cualquier otro país que residan ó puedan, según las leyes locales, ser admitidos á fijar su residencia en el puerto en donde se nombre el Agente consular. Estos agentes consulares, cuyo nombramiento será sometido á la aprobación del Gobernador de la Colonia, estarán provistos de un nombramiento librádoles por el Cónsul bajo cuyas órdenes ejercerán sus funciones.

El Gobernador de la Colonia puede en todo caso retirar á los Agentes consulares la aprobación de que se acaba de tratar, comunicando al Cónsul general ó al Cónsul los motivos de tal medida.

Art. 8º Los pasaportes que den ó visen los funcionarios Consulares de cualquier grado no dispensan en manera alguna de la necesidad de proveerse de todos los actos exigidos por las leyes locales para viajar ó para establecerse en las colonias.

Queda reservado al Gobernador de la Colonia, el derecho de prohibir la permanencia en el territorio de la Colonia ú ordenar la salida del individuo á quien se haya entregado un pasaporte.

Art. 9º Cuando un buque dominicano naufragare en la costas de una de las Colonias neerlandesas, el Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular presente en el mismo sitio del naufragio ó del salvamento, tomará en ausencia, ó con el consentimiento del Capitán todas las medidas necesarias y conducentes á salvar el buque, su cargamento y todo lo que le pertenezca.

En ausencia del Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular, las autoridades neerlandesas del lugar donde haya naufragio el buque, tomarán las medidas prescritas por la ley de la Colonia.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares, en vista de que la extradición de los desertores de buques dominicanos, mercantes ó de guerra, ha sido estipulada por un tratado, pueden requerir la asistencia de las autoridades locales para el arresto, la detención y encarcelamiento de los desertores de esos buques; se dirigirán al efecto á los funcionarios competentes y reclamarán dichos desertores por escrito, probando por los registros de los buques, los roles de la tripulación ó por cualquier otro documento auténtico, que los individuos reclamados formaban parte de la tripulación. Apoyada que sea la reclamación de este modo, la extradición será concedida. Las autoridades locales deberán ejercer todo su poder para que tenga lugar el arresto de los desertores.

Estos desertores arrestados serán puestos á la disposición de dichos funcionarios consulares, y podrán ser encarcelados en las prisiones públicas, á requerimiento y por cuenta de los que los reclamen con el fin de ser dirigidos á los buques á que pertenezcan ó á otros buques de la misma nación.

Pero si estos desertores no fueren reenviados en el término de tres meses á contar del día de su arresto, se pondrán en libertad y no podrán ser arrestados de nuevo por la misma causa.

Queda desde luego entendido que si resultare que el desertor hubiese cometido algún crimen, delito ó contravención, podrá sobreseerse á su extradición hasta que el tribunal, encargado del asunto, haya dado sentencia, y que ésta haya sido ejecutada.

Art. 11. Cuando un súbdito dominicano muriese sin dejar herederos conocidos ó ejecutores testamentarios, las autoridades neerlandesas encargadas según las leyes de la Colonias de la administración de la sucesión, darán de ello aviso á los funcionarios consulares para que trasmitan á los interesados los informes necesarios.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares de la República Dominicana, tienen en su calidad de tales y puesto que la legislación dominicana lo permite, el derecho de ser nombrados árbitros en las diferencias que pudiesen suscitarse entre los capitanes y las tripulaciones de los buques dominicanos y ésto sin la intervención de las autoridades locales, á menos que la conducta del capitán ó la de los tripulantes haya sido de tal naturaleza que perturbe el orden y la tranquilidad del país, ó que los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares requieran la ayuda de dichas auto-

ridades para ejecutar sus decisiones ó para mantener su autoridad.

Queda no obstante entendido que este juicio ó arbitramento especial no privará á las partes en lítés, del derecho de apelación, á su regreso, por ante las autoridades judiciales de su propio país, siempre que la legislación de este último les reconozca ese derecho.

Art. 13. Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares que no sean súbditos de los Países Bajos, ni que en el momento de su nombramiento estén establecidos como habitantes en el Reino de los Países Bajos ó sus Colonias, y que además no ejerzan profesión, función ó comercio que las funciones consulares, siempre que en la República Dominicana les sean concedidos iguales favores á los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules de los Países Bajos, están exentos del alistamiento militar, del impuesto personal y además de toda imposición pública ó municipal que fuere considerada como de carácter personal. Esta exención no podrá extenderse jamás á los derechos de Aduana ú otros impuestos indirectos ó reales.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares que no sean indígenas, ó súbditos reconocidos de los Países Bajos pero que ejercieren conjuntamente con sus funciones consulares una profesión ó un comercio cualquiera, están obligados á soportar y á pagar como los súbditos neerlandeses y demás habitantes, las cargas, imposiciones y contribuciones.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares, súbditos de los Países Bajos, á quienes se haya permitido ejercer funciones consulares conferidas por el Gobierno Dominicano, están obligados á pagar todos los impuestos ó contribuciones de cualquier naturaleza que pudiesen ser.

Art. 14. Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares dominicanos gozarán de todos los demás privilegios, exenciones é inmunidades, en las colonias neerlandesas, que pudiesen en lo sucesivo ser concedidas á los agentes de igual rango de la nación más favorecida.

Art. 15. La presente Convención quedará en vigor durante cinco años desde el canje de las ratificaciones que tendrá lugar lo más pronto posible.

En el caso de que ni la una ni la otra de las altas partes contratantes hubiese notificado, doce meses antes de la expiración de dicho período de cinco años, su intención de hacer cesar los efectos de ella, ésta Convención quedará en vigor durante un

año más á contar desde el día en que una de las dos partes la hubiese denunciado.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y le han puesto el sello de sus armas.

Hecho en la Haya por duplicado á 1º de Mayo de 1891.

Firmado,

(L. S.) *Emmanuel de Almeda.*

Firmado.

(L. S.) *Hartsen.*

Firmado.

(L. S.) *Mackay.*

Por tanto, y habiendo sido la referida Convención Consular sancionada por el Congreso Nacional según decreto de fecha 24 de Junio de 1891, (1) vengo en confirmar y ratificar (2) las disposiciones que contiene dicha Convención, prometiendo que será ejecutada y observada según su forma y tenor.

En fé de lo cual firmo las presentes, revestidas con el Gran Sello de la Nación y refrendadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio de Santo Domingo, á 16 de Mayo de 1892, año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, Ignacio M. González.

Núm. 3159.—DECRETO del C. N. anulando en todas sus partes el de fecha 19 de Junio de 1890.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el decreto expedido por este Alto Cuerpo

(1) V. núm. 3081.

(2) Las ratificaciones fueron cangeadas por los respectivos Plenipotenciarios, en París, el 18 de Mayo de 1892.